JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., octubre once (11) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	11001-33-34-002-2014-00082-00
Demandante:	Lía del Pilar Borda Coronado
Demandado:	Contraloría General de la República

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a que no ha sido posible llevar a cabo la notificación de los señores Arcesio Guarnizo Carvajal y Jairo Villamizar Salcedo, el Despacho ordenó a la parte actora realizar el respectivo emplazamiento.

Como consecuencia de lo anterior, la parte actora cumplió con lo de su cargo y emplazó a quienes se ordenó, como consta a folio 214 del cuaderno principal, sin embargo, cumplido el término que indica el artículo 108 del Código General del Proceso[1] sin que obre notificación de los emplazados, se procederá a nombrar curador *ad-litem*. Para cuyo efecto se designan a los curadores que arrojó el Sistema de Auxiliares de la Justicia.

De otra parte, el 20 de junio de 2017, el abogado Gustavo Alfonso Cabarcas presentó renuncia al poder que le había sido otorgado para actuar como apoderado de la entidad demanda (fols. 217 a 218 cuaderno principal)

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- Desígnase a los auxiliares Christian Andrés Pinto González (Carrera 13 No. 38 - 65 Oficina 507), Esteban Vargas Londoño (Calle 6 D No. 5 – 50 Apto

[1] ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.
(...)
El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la

302 Interior 3) y Sandra Yaneth Thian Núñez (Carrera 32 B No. 11 – 28 Sur Bloque 3 Apto 202), todos en la ciudad de Bogotá D.C.

Por secretaría, líbrense los telegramas correspondientes a las direcciones indicadas.

Se advierte a los señalados anteriormente que el primero que acepte la designación será el curador *ad-litem*.

Una vez posesionado, notifíquesele del auto admisorio y entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO.- Téngase en cuenta la renuncia al poder otorgado al abogado Gustavo Alfonso Cabarcas como apoderado de la Contraloría General de la República visible a folios 217 a 218 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., octubre once (11) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	11001-33-34-002-2014-00150-00
Demandante:	Federación Nacional de Municipios de la República de Colombia, Fedemunicol en Liquidación
Demandado:	Contraloría General de la República

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso se dispone:

Concédese en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte actora contra la sentencia del 15 de septiembre de 2017, mediante la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, remítase el expediente al superior jerárquico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., octubre once (11) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	11001-33-34-002-2015-00008-00
Accionante:	Marcela Monroy Torres y otros
Accionada:	Distrito Capital de Bogotá y otros

ACCIÓN POPULAR

Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso, al no haber pruebas adicionales para practicar dentro de este asunto y en atención a que no obra manifestación de fórmula de pacto de cumplimiento, el Despacho dispone:

Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término común de 5 días, según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., octubre once (11) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	11001-33-34-002-2015-00020-00
Demandante:	Constructora ICODI S.A.S.
Demandado:	Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hábitat

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en la providencia del 13 de julio de 2017 a través de la cual revocó la sentencia de primera instancia y condenó en costas a la demandada, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en la providencia del 13 de julio de 2017, mediante la cual revocó la sentencia de primera instancia del 3 de marzo de 2016; y en su lugar, declaró la nulidad de las Resoluciones 867 del 16 de mayo de 2013, 459 del 11 de abril de 2014 y 807 del 1 de agosto de 2014..

SEGUNDO.- Fíjanse dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al tiempo de la presentación de la demanda, por concepto de agencias en derecho a favor de la Constructora ICODI S.A.S., de conformidad con lo establecido los artículos 1, 2, 4 y 5.1 del Acuerdo PSSAA16 – 10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO.- Establecido lo anterior, por secretaría, procédase a la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., octubre once (11) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	11001-33-34-002-2015-00093-00
Demandante:	Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.
Demandada:	Bogotá, Distrito Capital – Alcaldía Local de Santa Fe

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, el Despacho dispone:

Fíjase como fecha y hora para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el 22 de noviembre de 2017 a las 10:30 A.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se le recuerda al recurrente que la inasistencia a dicha audiencia conlleva a la declaratoria de desierto del recurso propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., octubre once (11) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	11001-33-34-002-2015-00304-00
Demandante:	Seguridad Atempi Ltda.
Demandado:	Nación – Ministerio del Trabajo

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fíjase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 8 de febrero de 2018 a las 10:30 A.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencia consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, que para tal efecto, la parte demandada deberá haber sometido el asunto a estudio de su respectivo Comité de Conciliación y, por lo tanto, allegar la certificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso[1], so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación[2].

SEGUNDO.- Reconócese personería a la abogada Danna Yulieth Bahamón Buendía como apoderada de la sociedad demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder que obra a folio 89 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

---

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., octubre once (11) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	11001-33-34-002-2015-00312-00
Demandante:	Colombia Móvil S.A. ESP
Demandado:	Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a que no ha sido posible llevar a cabo la notificación del señor Juan Damier Bolaño Cuello, el Despacho ordenó a la parte actora realizar el respectivo emplazamiento.

Como consecuencia de lo anterior, la parte actora cumplió con lo de su cargo y emplazó a quien se ordenó, como consta a folios 161 a 162 del cuaderno principal, sin embargo, cumplido el término que indica el artículo 108 del Código General del Proceso[1] sin que obre notificación del emplazado, se procederá a nombrar curador *Ad-litem*. Para cuyo efecto se designan a los curadores que arrojó el Sistema de Auxiliares de la Justicia.

De otra parte, se observa que visible a folio 158 del cuaderno principal obra poder de sustitución presentado por el abogado Fariel E. Morales Pertuz.

---

[1] ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.
(...)
El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- Desígnase a las auxil ciares María Eudoxia Corredor Vivas (Calle 19 No. 8 -81 Oficina 504), Martha Helena Agudelo Salamanca (Carrera 19 No. 84 – 31 Oficina 202) y Alidis María Montiel de Torres (Carrera 8 No. 16 – 79 Oficina 806), todas en la ciudad de Bogotá D.C.

Por secretaría, líbrense los telegramas correspondientes a las direcciones indicadas.

Se advierte a los señalados anteriormente que el primero que acepte la designación será el curador *ad-litem*.

Una vez posesionado, notifíquesele del auto admisorio y entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO.- Reconócese personería a la abogada Dairys Margarita Ramos Vásquez como apoderada de la sociedad Colombia Móvil S.A. ESP, en los términos y para los fines del poder de sustitución que obra a folio 158 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

.JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., octubre once (11) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	11001-33-34-002-2015-00341-00.
Demandante:	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB S.A. ESP
Demandado:	Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en la providencia del 16 de junio de 2017 a través de la cual modificó el numeral primero, confirmó en todo los demás la sentencia de primera instancia y condenó en costas a la parte demandada (fols. 36 a 56 cuaderno 2), el Despacho dispone

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en la providencia del 16 d junio de 2017, mediante la cual modificó el numeral primero y confirmó en todo los demás la sentencia del 21 de febrero de 2017 que declaró la nulidad de las Resoluciones 28487 del 30 de abril de 2014, 72604 del 28 de noviembre de 2014 y 34808 del 1 de julio de 2015, expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO.- Fíjanse dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al tiempo de la presentación de la demanda, por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante, de conformidad con lo establecido los artículos 1, 2, 4 y 5.1 del Acuerdo PSSAA16 – 10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO.- Establecido lo anterior, por secretaría, procédase a la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., octubre once (11) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	11001-33-34-002-2015-00383-00.
Demandante:	Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.
Demandado:	Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en la providencia del 29 de junio de 2017 a través de la cual modificó el numeral primero, confirmó en todo lo demás la sentencia de primera instancia y condenó en costas a la parte demandada (fols. 37 a 55 cuaderno 2), el Despacho dispone

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en la providencia del 9 de febrero del presente año, mediante la cual confirmó y modificó la sentencia del 29 de junio de 2017 que declaró la nulidad de las Resoluciones 14398 del 28 de febrero de 2014, 13165 del 27 de marzo de 2015 y 16111 del 10 de abril de ese mismo año, expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO.- Fíjanse dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al tiempo de la presentación de la demanda, por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante, de conformidad con lo establecido los artículos 1, 2, 4 y 5.1 del Acuerdo PSSAA16 – 10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO.- Establecido lo anterior, por secretaría, procédase a la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., octubre once (11) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	11001-33-34-002-2016-00228-00
Demandante:	Juan Carlos Martin Castaño
Demandado:	Bogotá, Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso se dispone:

Concédese en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte actora contra la sentencia del 21 de septiembre de 2017, mediante la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, remítase el expediente al superior jerárquico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., octubre once (11) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	11001-33-34-002-2017-00167-00.
Demandante:	Olga María Benninghoff de Uribe
Demandado:	Bogotá Distrito Capital y otros

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso se dispone:

Concédese en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte actora contra la providencia del 14 de septiembre de 2017, mediante el cual el Despacho rechazó la demanda.

En firme esta providencia, remítase el expediente al superior jerárquico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., octubre once (11) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	11001-33-34-002-2017-00252-00
Demandante:	Agencia de Aduanas Coldexport S.A.S. Nivel 2
Demandado:	Nación – Ministerio del Trabajo

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la sociedad Agencia de Aduanas Coldexport S.A.S. Nivel 2, demandó las Resoluciones 2016003372 del 28 de abril de 2016, 2016002782 del 10 de octubre de ese mismo año y 2017001119 del 9 de mayo de 2017, a través de las cuales se impuso una sanción en su contra y se resolvieron los recursos interpuestos frente a la decisión inicial, en el sentido de confirmarla.

Según se observa, de los hechos y los anexos de la demanda, el Ministerio del Trabajo sancionó a la actora por supuestamente eludir el pago de aportes a la seguridad social integral del señor William Parra Valenzuela.

Así mismo, se advierte que la entidad demandante tiene su domicilio en Buenaventura, lo cual determina que el lugar donde se habría cometido la transgresión, sería en dicha ciudad, por cuanto el pago de los referidos aportes debió realizarse en aquel lugar, por lo tanto la presunta elusión que generó la sanción se presentó dentro del departamento de Valle del Cauca.

También se desprende que la verificación de los hechos que dieron origen a los actos administrativos acusados se asignó al Inspector de Trabajo y Seguridad Social de Buenaventura.

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia en razón del territorio para el conocimiento de los asuntos que pueden tratar las autoridades judiciales en tratándose de actos administrativos de carácter sancionatorio así:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará ***por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción"*** *(Negrilla fuera de texto).*

Conforme con lo anterior y teniendo en cuenta que los hechos que originaron la sanción demandada tuvieron lugar fuera de la jurisdicción de este Despacho, se advierte que se carece de competencia territorial.

El artículo 168 ibídem, para estos casos establece que *"en caso de falta de jurisdicción o competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible..."*

En consecuencia, al haber tenido lugar los hechos que dieron origen a la sanción controvertida en el municipio de Buenaventura – Valle del Cauca, es claro que corresponde la competencia para conocer del presente negocio por el factor territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buenaventura, a donde se ordenará su remisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declárase que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Buenaventura (Valle del Cauca), previas constancias de rigor.

Por secretaría, adelántese el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., octubre once (11) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	11001-33-34-002-2017-00253-00
Demandante:	J & S Cargo S.A.S.
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítese en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado por la sociedad J & S Cargo S.A.S. contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO. Notifíquese personalmente al director general de Impuestos y Aduanas Nacionales o a quien este haya delegado para tal función, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la compañía Aseguradora de Fianzas S,A, Confianza en su calidad de tercero interesado, en la calle 82 No. 11 – 37 P 7 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y en la forma establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso. En caso de no ser posible de realizar dicha diligencia en los términos anteriores, dese aplicación al artículo 292 del mismo código. Entréguese la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO. Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO. Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. Fíjese la suma de setenta mil pesos ($70.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros 400700277265 que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO. Adviértasele al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. Recuérdase a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso[1], so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación[2].

NOVENO. Reconócese personería al abogado Andrés Forero Medina como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder visible a folios 37 a 38 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

---

[1] Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)
[2] Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas [illegible]

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., octubre once (11) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	11001-33-34-002-2017-00253-00
Demandante:	J & S Cargo S.A.S.
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De la solicitud de suspensión provisional presentada junto con la demanda, visible a folios 1 a 3 del cuaderno de medidas cautelares, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días con el fin de que manifieste lo que considere pertinente de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese de esta decisión a la entidad demandada en forma simultánea con el auto admisorio de la demanda.

Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para proferir decisión de fondo sobre la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., octubre once (11) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	11001-33-34-002-2017-00255-00
Demandante:	Cootransdorado Ltda.
Demandado:	Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítese en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado por la Cooperativa Multiactiva de Transportadores El Dorado Ltda., contra la Superintendencia de Puertos y Transporte.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO. Notifíquese personalmente al superintendente de Puertos y Transporte o a quien este haya delegado para tal función, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO. Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Fíjese la suma de setenta mil pesos ($70.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros**

aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO. Adviértasele al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. Recuérdase a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso[1], so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación[2].

OCTAVO. Reconócese personería al abogado Jorge González Vélez como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder especial visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

---

[1] **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

[2] **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., octubre once (11) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	11001-33-34-002-2017-00257-00
Demandante:	Inverluna y Cía. S.A.S.
Demandado:	Bogotá, Distrito Capital – Secretaría Distrital del Hábitat

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho requiere a la parte actora con el fin de que:

Aporte copia de la totalidad de los actos administrativos demandados con sus respectivas constancias de notificación, publicación o ejecución según corresponda, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que los anteriores defectos formales sean corregidos en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., octubre once (11) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	11001-33-34-002-2017-00258-00
Demandante:	Pharum Consultores Ltda.
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, avóquese el conocimiento del asunto de la referencia y requiérase a la parte actora con el fin de que:

Aporte copia de las constancias de notificación, publicación o ejecución según corresponda, de la totalidad de los actos administrativos demandados de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que los anteriores defectos formales sean corregidos en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., octubre once (11) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	11001-33-34-002-2017-00259-00
Demandante:	Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP
Demandado:	Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, se observa que la sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A. presentó demanda que tituló como acción ejecutiva, en la que solicitó:

> *"(...)[E]n atención a los anteriores fundamentos facticos y jurídicos expuestos, respetuosamente le solicito al señor Juez que se sirva librar mandamiento de pago a favor de Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, por las siguientes obligaciones:*
>
> *1.- Sesenta y un millones seiscientos mil pesos ($61.600.000), valor equivalente a cien (100) SMMLV. Obligación, clara, expresa y exigible, contenida en el acto presunto, surgido con ocasión de la configuración de silencio administrativo positivo por haberse configurado el silencio administrativo positivo [SIC]* operado de la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, al no resolver los recursos interpuestos por Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP el día 25 de septiembre de 2014.*
>
> *2.- Ordenar a la Superintendencia de Industria y Comercio a pagar a favor de Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP los intereses moratorios causados desde el 19 de octubre de 2015, fecha en que se realizó el pago de la sanción impuesta.*
>
> *3.- Ordenar el pago a favor de Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP de las costas y las agencias en derecho a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio de acuerdo con los parámetros establecidos."*

De lo anterior, se deriva que la parte actora solicitó que se libre mandamiento de pago a favor de Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, toda vez que supuestamente se configuró el silencio administrativo positivo cuando la parte demandada no resolvió los recursos interpuestos.

La parte actora fundamentó la demanda según los dispuesto en los artículos 52, 84, 85, 86, 87, 89 y 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disposiciones que establecen la caducidad de la facultad sancionatoria, el silencio administrativo positivo y el procedimiento para invocarlo.

Agregó que la parte actora pagó $61'600.000 en razón a una supuesta sanción impuesta, tal como se observa en el comprobante de pago 15-114884 del 21 de octubre de 2015, visible a folio 35 del expediente.

Añadió la parte demandante en su demanda, que con ocasión a la omisión de tramitar y decidir los recursos interpuestos en el término legal establecido para el efecto por parte de Superintendencia accionada, operó el silencio administrativo positivo a su favor, por lo que procedió a efectuar el trámite dispuesto en el artículo 85 de la citada norma y mediante Escritura Pública 4372 de 2015, otorgada por la Notaria 11 del Circuito de Bogotá, Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP protocolizó la copia de los recursos junto con la constancia de su presentación ante la entidad demandada, y la declaración jurada de no haber sido notificada de ninguna decisión dentro del términos previsto por la ley.

En tales condiciones, se advierte que el medio de control presentado por la actora es improcedente, por cuanto no se evidencia la existencia de un título ejecutivo, de conformidad con los artículos 104 y 297 del Código de Procedimiento Administrativo[1].

---

[1] Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en

Por lo tanto, el medio idóneo para definir si el silencio administrativo se configuró o no, así como determinar si la superintendencia demandada perdió la competencia para imponer la sanción pecuniaria, es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por todo lo anterior, el Despacho requiere a la parte actora con el fin de que:

1. Adecue la demanda, el poder y los anexos conforme al medio de control establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Redacte las pretensiones conforme al medio de control mencionado en el numeral 1 de este auto.

3. Acredite que previamente a la presentación de la demanda de la referencia, el actor agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Acredite que en sede administrativa, solicitó ante la Superintendencia demandada el reconocimiento de los efectos del acto ficto presunto.

---

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
Artículo 297. *Título Ejecutivo.* Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:
1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria en los

5. Corrija el contenido de la demanda, determinando de manera clara cuáles son las normas que se consideran quebrantadas, así como el concepto de violación, según el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, el libelista deberá redactar cada cargo con la norma supuestamente desatendida y el concepto de violación respectivo.

6. Integre la demanda y su posterior corrección en un solo escrito.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que los anteriores defectos formales sean corregidos en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., octubre once (11) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	11001-33-34-002-2017-00260-00
Demandante:	Martha Castillo Rodríguez
Demandado:	Bogotá, Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Avócase el conocimiento del asunto de la referencia. Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho requiere a la parte actora con el fin de que:

Acredite que previamente a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad respecto de la Resolución 231475 del 16 de mayo de 2012, según lo dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que los anteriores defectos formales sean corregidos en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., octubre once (11) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	11001-33-34-002-2017-00261-00
Demandante:	Martha Castillo Rodríguez
Demandado:	Bogotá, Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Avócase el conocimiento del asunto de la referencia. Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho requiere a la parte actora con el fin de que:

Acredite que previamente a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad respecto de la Resolución 116690 del 7 de mayo de 2012, según lo dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que los anteriores defectos formales sean corregidos en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., octubre once (11) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	11001-33-34-002-2017-00262-00
Demandante:	Bernardo Yara Malambo
Demandado:	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Avócase el conocimiento del presente asunto. Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítese en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado por el señor Bernardo Yara Malambo contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas – UARIV.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO. Notifíquese personalmente a la directora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas – UARIV o a quien este haya delegado para tal función, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO. Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Fíjese la suma de setenta mil pesos ($70.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros 400700277265 que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

SEXTO. Adviértasele al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. Recuérdase a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso[1], so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación[2].

OCTAVO. Reconócese personería al abogado Arnulfo García como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder especial visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

[1] **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., octubre once (11) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	11001-33-34-002-2017-00263-00.
Demandante:	Antonio Sánchez Chavarría y otro
Demandado:	Bogotá, Distrito Capital – Secretaría Distrital Movilidad y otro

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho observa:

Los señores Antonio Sánchez Chavarría y María Dolores Castro Sterling, actuando a través de apoderado, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en que la que solicitaron:

> *"1.1.- Declarar que el ente público Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad y la Empresa de Transporte del Tercer Milenio "Transmilenio S.A." es administrativamente responsable del grave daño antijurídico causado con la vía de hecho, abuso de poder y falsa motivación que llevó a la cancelación de la tarjeta de operación del vehículo de marca CHEVROLET, línea NPR, tipo BUSETA, placas SHJ 560, color AMARILLO, BLANCO y DORADO, modelo 2000, servicio PÚBLICO, ordenada el día primero (01) de septiembre de 2015, mediante el Auto 64336 de 2015 de la Secretaría Distrital de Movilidad, desconociendo el tiempo de vida útil del automotor y los derechos adquiridos del propietario a explotar el servicio público de transporte urbano en las rutas asignadas a la empresa TPC – TRANSPORTES DISTRITO CAPITAL S.A., con el único propósito ilegitimo e inconstitucional de concentrar la prestación del servicio de transporte público en unos pocos operadores privados.*
>
> *1.2.- Declarar que el ente público Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad y la Empresa de Transporte del Tercer Milenio*

130

línea NPR, tipo BUSETA, placas SHJ 560, color AMARILLO, BLANCO y DORADO, modelo 2000, servicio PÚBLICO, pagando a título de indemnización el total de los perjuicios materiales sufridos y probados en el presente proceso.

1.3- Como consecuencia de las anteriores declaraciones, condenar al ente público DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO "TRANSMILENIO S.A." a pagar a título de daño emergente a los ciudadanos MARÍA DOLORES CASTRO STERLING y ANTONIO SÁNCHEZ CHAVARRÍA, en su condición de propietarios y trabajadores afectados, la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL ($189'000.000), correspondiente al valor del vehículo marca CHEVROLET, línea NPR, tipo BUSETA, placas SHJ 560, color AMARILLO, BLANCO y DORADO, modelo 2000, servicio público, conforme a la estimación razonada y bajo la gravedad de juramente del precio comercial en la fecha en que fue cancelada la tarjeta de operación ordenada mediante el "AUTO 64336 de 2015" del día primero (01) de septiembre de 2015, de la Secretaría Distrital de Movilidad.

(...)"

De conformidad con lo expuesto y con los hechos de la demanda, se desprende que la Secretaría Distrital de Movilidad, en cumplimiento del oficio SDM-DSC-112312-2015 del 27 de agosto de 2015, a través del auto 64336 de 2015 dispuso cancelar la Tarjeta de Operación del vehículo de placas SHJ – 560 a partir del 15 de septiembre de 2015, supuestamente, sin una razón clara.

En tales condiciones, se determina que la inconformidad presentada por la parte actora dentro el asunto de la referencia, resulta de la decisión proferida por la Secretaría en cita, referente a la cancelación de la Tarjeta de Operación 1431960 expedida el 10 de abril de 2014.

Sobre lo anterior, el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"(...) *Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica,* ***podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular****, expreso o presunto, y* ***se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño.*** *La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este.

> *intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel* (…)" (Se destaca).

De acuerdo con el mencionado artículo y atendiendo al caso que nos ocupa, se infiere que como los demandantes acusan la legalidad de la decisión tomada por la Secretaría Distrital de Movilidad contenida dentro de un acto administrativo, se advierte que el medio de control idóneo para el efecto, es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En consecuencia, avócase el conocimiento del asunto de la referencia y requiérase a la parte actora con el fin de que:

PRIMERO.- Adecue la demanda, el poder y los anexos conforme al medio de control establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- Aporte copia de la totalidad de los actos administrativos demandados con sus respectivas constancias de notificación, publicación o ejecución según corresponda, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Adecúe el acápite de pretensiones, expresando con precisión cuáles son los actos administrativos demandados, según lo dispone el del artículo 163 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO.- Acredite que previamente a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad respecto de los actos administrativos demandados, según lo dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO.- Ajuste el contenido de la demanda, determinando de manera clara cuáles son las normas que se consideran quebrantadas, así como el concepto de violación, según el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento

deberá redactar cada cargo con la norma supuestamente desatendida y el concepto de violación respectivo.

SEXTO.- Estime razonadamente la cuantía en los términos señalados en el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO.- Integre la demanda y su posterior corrección en un solo escrito.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que los anteriores defectos formales sean corregidos en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez